

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**DENUNCIANTE:** ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

**DENUNCIADOS:** CARLOS REYES TORRES Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ACTO DENUNCIADO:** ACTOS ANTICIPADOS DE PROSELITISMO, PRECAMPAÑA O CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, aprobó por unanimidad la resolución **015/SO/23-12-2020**, dictada dentro del expediente al rubro citado, la cual es del tenor literal siguiente:

**RESOLUCIÓN 015/SO/23-12-2020.**

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/004/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS REYES TORRES Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PROSELITISMO, PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ELECTORAL Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**RESULTANDO**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito de queja y/o denuncia signado por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra del ciudadano Carlos Reyes Torres y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña electoral y promoción personalizada.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/004/2020, asimismo, se reservó su admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de hacer constar la existencia y contenido de 41 links, vínculos o enlaces electrónicos, así como el contenido digital de tres discos compactos regrabables (CD-R), que fueron adjuntados por el denunciante a su escrito inicial.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.**

**III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y EXCEPCIÓN A DICHA SUSPENSIÓN.** Tomando en consideración las disposiciones y acuerdos emitidos por las autoridades sanitarias del gobierno federal y del gobierno local, con motivo de la emergencia sanitaria originada por el virus Sars-Cov2 (Covid-19), el veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo 014/SO/25-03-2020, por el que se determinó la suspensión de los plazos y términos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, desde ese mismo día, y hasta el diecinueve de abril del año en curso, lapso que, mediante diversos acuerdos emitidos por la Junta Estatal de este Instituto, se extendió hasta el primero de septiembre de este año.

Asimismo, es relevante destacar que el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo 018/SE/18-05-2020, estableció supuestos de excepción a la referida suspensión de plazos, específicamente, en aquellos procedimientos que se encontraran relacionados con posibles infracciones al artículo 134 Constitucional, en los que fuera necesario la emisión de una medida cautelar; así, al encuadrarse este expediente en los supuestos de excepción aludidos, se levantó la suspensión de plazos y se procedió a continuar con la sustanciación de este expediente.

**IV. ADMISIÓN, MEDIDAS INVESTIGACIÓN Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR.** El dos de junio de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de veintiuno de mayo del año en curso y al no advertir causales de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia en cuestión; asimismo, se decretaron medidas de investigación adicionales y se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar de medidas cautelares.

**V. MEDIDAS CAUTELARES.** El cinco de junio de este año, mediante acuerdo 002/CQD/05-06-2020, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS.** El diecinueve de junio del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de contestación del instituto político denunciado, se le tuvo por designando domicilio, asimismo, se recibió el escrito signado por el representante propietario del Partido Morena ante este Instituto y el oficio número INE/JLE/VS/0213/2020, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta Ciudad por el que dieron cumplimiento al requerimiento de fecha once de junio del año en curso.

**VII. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/ O DENUNCIA POR PARTE DEL CIUDADANO CARLOS REYES TORRES Y SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS EN ESTE EXPEDIENTE.** Con fecha dieciséis de julio del año en curso, se emitió un acuerdo por el que se tuvo por recibido el escrito de contestación a la queja y/o denuncia por parte del ciudadano Carlos Reyes Torres, asimismo, en virtud de que el acuerdo de medidas cautelares adquirió firmeza por no interponerse en su contra medio de impugnación alguno dentro del plazo legalmente previsto, se ordenó suspender de nueva cuenta los plazos y términos procesales en este expediente, hasta en tanto se reanudaran las labores presenciales en este Instituto, ello en acatamiento a los acuerdos 014/SO/25-03-2020 y 018/SE/18-05-2020, emitidos por el Consejo General de este Instituto.

**VIII. REANUDACIÓN DE PLAZOS EN ESTE EXPEDIENTE.** Con fecha siete de septiembre del año en curso, se dictó un proveído mediante el cual en observancia al acuerdo 014/JE/27-08-2020, emitido por la Junta Estatal de este Instituto, en el que se determinó la reactivación de las actividades presenciales en todas las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de manera escalonada y en horarios alternados desde a partir del dos de septiembre del año en curso, se determinó la reanudación de los plazos en este asunto y se ordenó notificar personalmente dicha determinación a las partes.

**IX. ADMISIÓN, DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y VISTA PARA ALEGATOS.** Con fecha dieciséis de octubre del año en curso, se emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes; asimismo, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

**X. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO Y CIERRE DE ACTUACIONES.** Mediante acuerdo de diez de noviembre del año en curso, se recibieron sendos escritos suscritos por los denunciados, a

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.**

través de los cuales realizaron diversas manifestaciones en vía de alegatos y en atención a que no existían pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de las actuaciones en el expediente IEPC/CCE/POS/004/2020 y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el diecisiete de diciembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de sus integrantes, aprobó el proyecto de resolución respectivo, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este Consejo General se actualiza porque los hechos denunciados consisten medularmente en la presunta comisión de actos anticipados de proselitismo, precampaña y/o campaña electoral, así como la presunta promoción personalizada del ciudadano Carlos Reyes Torres y del Partido de la Revolución Democrática, infracciones previstas en los artículos 249, 250, 278 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el artículo 134 Constitucional y si bien dichas infracciones pueden ser conocidas a través de un procedimiento especial sancionador, para que ello ocurra también es indispensable que dichas conductas se verifiquen en el contexto de un proceso electoral en curso, a efecto de que se cumpla con el extremo normativo señalado en el primer párrafo del artículo 439 de la ley comicial local.

En esa tesitura, en virtud de que la denuncia que dio origen a este procedimiento se presentó el veintitrés de marzo del año en curso y tomando en consideración que el inicio del proceso electoral en curso tuvo verificativo hasta el nueve de septiembre de este año, es evidente que este asunto debe resolverse como un procedimiento sancionador ordinario; en ese sentido, el Consejo General de este Instituto es competente para emitir la resolución de fondo en este asunto.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como en lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester precisar la causa que dio inicio al presente procedimiento administrativo, así como el entramado jurídico de las infracciones denunciadas, en la inteligencia de que los ordenamientos aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron los hechos denunciados.

#### **3.1 Hechos Denunciados**

Del análisis integral al escrito de queja y/o denuncia, el ciudadano **Isaac David Cruz Rabadán, Representante Propietario del Partido Morena**, refirió sustancialmente lo siguiente:

*"PRIMERO.- Como es de conocimiento general aún no se establece el calendario electoral, para el inicio del proceso electoral, ya que en términos de ley, el inicio del proceso electoral se marca para*

EXPEDIENTE: IEPG/CCE/POS/004/2020.

la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección, para la renovación del ejecutivo estatal, diputaciones y ayuntamiento.

**SEGUNDO.** - Actualmente el Estado de Guerrero se encuentra fuera de proceso electoral, ya que los comicios para la renovación del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, comienza a partir del mes octubre del año en curso, por lo que cualquier acto de cualquier ciudadano fuera de tiempos electorales son considerados actos anticipados de proselitismo, precampaña y campaña electoral, y deben ser sancionados por la ley de la materia.

**TERCERO.** - Por disposición expresa del artículo 37, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son obligaciones de los partidos políticos, de sus militantes y simpatizantes, conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando siempre la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; por tanto, de no realizar por sí mismos o por interpósitas personas actos de propaganda político-electoral con el fin de posicionar su imagen con miras a participar en los procesos electivos en periodos no permitidos por la ley electoral.

**CUARTO.** - Con fecha 20 de marzo del año en curso, al entrar a mi red social de Facebook, vi una publicación del perfil con el nombre de "Carlos Reyes" en el cual aparece un logo con el nombre de "Guerrero necesita un Plan", la cual tienen como fecha de publicación el 2 de julio de 2019.

**QUINTO.** - En este orden de ideas en la fecha arriba señalada, dentro del perfil del perfil de "Carlos Reyes", se observan una publicación de dicha persona en la que menciona lo siguiente:

En dicha publicación de Facebook el denunciado expone un video en el cual posiciona su imagen de manera pública hacia la sociedad a través de un discurso, en el cual manifiesta que recorrerá el estado de Guerrero para poder platicar con los guerrerenses (en su discurso conlleva promoción personalizada e indebida), para hacer un plan para el futuro del estado (cuando no son los tiempos electorales para realizar campañas con promoción de imagen, ni utilización de recursos para la elaboración de reuniones en cada parte del estado de Guerrero). [...]"

### 3.2 Planteamiento de la controversia.

Como se desprende de lo previamente transcrito, así como de la integridad del escrito de queja y/o denuncia, es factible señalar que el denunciante aduce esencialmente que el ciudadano Carlos Reyes Torres, así como el Partido de la Revolución Democrática, han venido desarrollando actos que desde su perspectiva configuran actos anticipados de proselitismo, precampaña y/o campaña electoral, así como una posible promoción personalizada.

### 3.3 Marco Teórico-Jurídico.

Con la finalidad de cumplir con el requisito formal relativo a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a continuación, se precisa el entramado jurídico que regula la promoción personalizada, las campañas electorales, así como los actos anticipados de proselitismo, campaña y precampaña electoral.

Así, por cuanto hace a la promoción personalizada de servidores públicos, el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece literalmente lo siguiente:

**"Artículo 134. (...)**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por otro lado, el marco jurídico que regula lo correspondiente a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se encuentra contenido en los dispositivos 249, 250, 278 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en los diversos 2, fracción I y XIII, así como 26, fracción I de los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como los diversos 2, fracción I, y 8 de los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que disponen literalmente lo siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**ARTÍCULO 249.** Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. [...]

**ARTÍCULO 250.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. [...]

**ARTÍCULO 278.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. [...]

**ARTÍCULO 288.** Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. [...]

**Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**Artículo 2.** Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular; [...]

XIII. Propaganda de precampaña: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral Local y el que señale la convocatoria respectiva difunden las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido. [...]

**Artículo 26.** Los plazos de las precampañas electorales comprenderán:

I. Para la elección de Gubernatura del Estado del 10 de noviembre del 2020 al 08 de enero del 2021. [...]

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

**Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

*“Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:*

*I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. [...]*

*Artículo 8. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña:*

*I. Para la Gubernatura del Estado, las campañas iniciarán el 5 de marzo y concluirán el 2 de junio del 2021.*

*II. Para Diputaciones de Mayoría Relativa, las campañas iniciarán el 4 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021.*

*II. Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021. (Sic) (Énfasis añadido)*

Así, de los preceptos legales citado es posible inferir, en primer término, que todo servidor público tiene la obligación irrestricta de hacer uso de los recursos públicos con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, asimismo, se advierte que la propaganda gubernamental en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De igual modo, de las porciones normativas preinsertas es factible inferir que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, en tanto que, los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que, de igual forma, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial de las disposiciones normativas citadas es evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de precampaña y campaña o en su caso promoción personalizada, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pueden trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

### **3.4 Medios de prueba ofertados por las partes y recabas por la autoridad.**

Previo a la decisión del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, por cuestión de método, este órgano colegiado analizará en dos apartados los elementos probatorios y al final, en un tercer apartado, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.

#### **3.4.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

Las pruebas presentadas por el representante propietario del Partido Morena ante este Instituto Electoral, en su carácter de denunciante, consistieron en las siguientes:

**1. La documental pública**, consistente en la certificación de la acreditación como representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Guerrero, con la cual acredito mi personería (...)

**2. La técnica**, consistente en los enlaces de donde provienen diversas declaraciones realizadas ante el perfil de Facebook del denunciado Carlos Reyes, con los que se puede corroborar en concatenación a cada una de estas pruebas que el denunciado ha posicionado su imagen y es reconocido ante la sociedad como presunto candidato del PRD, para participar como candidato a Gobernador por Guerrero, y que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como posicionamiento de imagen identificada por la sociedad guerrerense, pruebas que pueden ser analizadas bajo los siguientes links:

- 1) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/?epa=SEARCHBOX>
- 2) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/588537104987528/?epa=SEARCHBOX>
- 3) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084377238573061/1084376861906432/?type=3&theater>
- 4) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084377238573061/1084376871906431/?type=3&theater>
- 5) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084377238573061/1084376945239757/?type=3&theater>
- 6) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084377238573061/1084376955239756/?type=3&theater>
- 7) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084377238573061/1084377011906417/?type=3&theater>
- 8) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/2353072404782363/>
- 9) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084375928573192/?type=3&theater>
- 10) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084375971906521/?type=3&theater>
- 11) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084376035239848/?type=3&theater>
- 12) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084376045239847/?type=3&theater>
- 13) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084376138573171/?type=3&theater>
- 14) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084376165239835/?type=3&theater>
- 15) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/542513186389558/?epa=SEARCHBOX>
- 16) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354408675344/?type=3&theater>
- 17) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354458675339/?type=3&theater>
- 18) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354532008665/?type=3&theater>
- 19) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354628675322/?type=3&theater>
- 20) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354708675314/?type=3&theater>
- 21) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354758675309/?type=3&theater>
- 22) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354408675344/?type=3&theater>
- 23) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751538735631/?type=3&theater>
- 24) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/108275152540299/?type=3&theater>
- 25) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751648735620/?type=3&theater>
- 26) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751658735619/?type=3&theater>
- 27) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751715402280/?type=3&theater>

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.**

- 28) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751768735608/?type=3&theater>
- 29) <http://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751798735605/?type=3&theater>
- 30) <http://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751915402260/?type=3&theater>
- 31) <http://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751952068923/?type=3&theater>
- 32) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752022068916/?type=3&theater>
- 33) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752165402235/?type=3&theater>
- 34) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752188735566/?type=3&theater>
- 35) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752325402219/?type=3&theater>
- 36) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752338735551/?type=3&theater>
- 37) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752418735543/?type=3&theater>
- 38) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752428735542/?type=3&theater>
- 39) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751538735631/?type=3&theater>
- 40) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751525402299/?type=3&theater>
- 41) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/647327335806778/>

**3. La técnica.** Consistente en un Disco "CD 1", que contiene **45 fotografías** con sus respectivos links, en formato Word y PDF....

**4. La técnica.** Consistente en un Disco "CD 2", que contiene **4 videos**...

**5. La técnica.** Consistente en un Disco "CD 3", que contiene **diversas notas periodísticas** con sus respectivos enlaces para ser consultables...

**6. La instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente, y las que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al suscrito.

**7. La presuncional en su doble aspecto legal y humana,** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito."

Al respecto, cabe señalar que cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se admitieron en sus términos, precisando que la prueba señalada con el numeral 1, le reviste el carácter de documental pública, razón por la cual se le concede valor probatorio pleno, mientras que a las pruebas identificadas con los arábigos 2, 3, 4 y 5, al resultar ser probanzas técnicas, se les concede valor probatorio indiciario, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por último, por cuanto hace a las pruebas reseñadas con los arábigos 6 y 7, por su naturaleza se valorarán de forma intrínseca con el dictado de esta propia resolución.

#### **3.4.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado Carlos Reyes Torres.**

De igual manera el denunciado Carlos Reyes Torres, ofertó las pruebas siguientes:

**"1. La Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo aquello que pueda deducirse de hechos conocidos y de la ley que me favorezcan...

**2. La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que me favorezcan..."

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

Al respecto, cabe señalar que cuanto los medios de prueba identificados con los números 1 y 2, fueron admitidos en sus términos y serán justipreciados de forma aparejada al dictado de esta resolución.

#### 3.4.3 Pruebas ofrecidas por el Instituto Político denunciado.

Por su parte el denunciado Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación de la denuncia ofertó las siguientes probanzas:

*"1. La Documental Pública. Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*2. La Documental Privada. Consistente en el escrito de deslinde presentado en fecha 1 de junio de 2020, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática se deslindó de cualquier acto que de manera personal se encuentre realizando el C. Carlos Reyes Torres y/o cualquier otro militante de este instituto político, en virtud de que, en ningún momento se ha ordenado la producción, publicación, distribución y/o contratación, de ninguna publicidad que pudiere implicar el posicionamiento de imagen fuera de los plazos electorales que determina la normatividad en la materia...*

*3. La Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo aquello que pueda deducirse de hechos conocidos y de la ley que me favorezcan...*

*4. La Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que me favorezcan..."*

Al respecto, cabe señalar que cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, se admitieron en sus términos, precisando que la prueba señalada con el numeral 1, le asiste el carácter de documental pública, razón por la cual se le concede valor probatorio pleno, mientras que a la prueba identificada con el número 2, al consistir en una documental privada, se le concede valor probatorio indiciario, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por último, respecto a los medios de prueba reseñados con los números 3 y 4, se precisa que los mismos serán ponderados de forma concomitante al dictado de esta resolución.

#### 3.4.4 Medios de prueba recabados por la autoridad electoral.

*"1. La documental pública, consistente en el Acta circunstanciada 003, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/003/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de las fotos y videos alojados en 39 de los 41 links o vínculos electrónicos señalados por el denunciante, así como el contenido digital de tres discos CD-R, marca Verbatim, con una capacidad 700 MBMo, 52 X Speed vitesse; 80 min., que fueron adjuntados al escrito inicial.*

*2. La documental privada, consistente en el escrito de veintinueve de mayo del año en curso, signado por el representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual, entre otras cuestiones, manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer si actualmente el denunciado Carlos Reyes Torres cuenta con la calidad de servidor público.*

*3. La documental privada, consistente en el escrito signado por el denunciado Carlos Reyes Torres, mediante el cual da contestación al requerimiento de información inserto en proveído de dos de junio del año en curso."*

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a la probanza identificada con el número 1, por tratarse de una documental pública emitida por un fedatario electoral, se le concede valor probatorio pleno, mientras que a las pruebas identificadas con los números 2 y 3, al resultar ser documentos privados, se les concede valor probatorio indiciario, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

#### 3.5 Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese sentido, del análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran en autos, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Se certificó la existencia y contenido de diversas publicaciones (textos, fotos y videos), realizadas en la cuenta de Facebook @carlosreyesgro; específicamente, se hizo constar la existencia y contenido de 39 links o vínculos electrónicos de los 41 ofrecidos por el denunciante, ya que por cuanto hace a los links identificados con los incisos 10) y 11) en el acta circunstanciada de inspección respectiva, se hizo constar que la página no estaba disponible debido a que posiblemente el enlace estaba dañado o el contenido fue eliminado, asimismo, se certificó la existencia y contenido de los tres discos compactos que el denunciante acompañó a su escrito inicial.
2. De las publicaciones respecto de las cuales se verificó su existencia y contenido, no se advirtieron llamados expresos al voto en favor o en contra de una precandidatura, candidatura o de una opción política.
3. No se encuentra demostrado que en el contexto de los hechos denunciados le haya asistido al ciudadano Carlos Reyes Torres, el carácter de servidor público en términos de lo señalado por los artículos 108 de la Constitución Federal y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

### 3.6 Decisión.

Esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento **debe declararse infundado** como se explicara enseguida, en ese sentido, para cumplir con dicho cometido, este órgano colegiado emprenderá el estudio atinente en dos subapartados, el primero relativo a la promoción personalizada y el segundo correspondiente a los actos anticipados de proselitismo, precampaña y campaña electoral, lo anterior a efecto de estudiar de manera particular y no en su conjunto, los hechos denunciados.

#### 3.6.1 Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a ello, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> determinó que el artículo 134 tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente

<sup>1</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la propia Sala Superior, mediante jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Asimismo, precisó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, **a un servidor público**, lo cual se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

Ahora bien, del criterio judicial previamente invocado, es posible concluir que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha establecido los elementos que deben colmarse para considerar que estamos ante una infracción por promoción personalizada, en ese sentido, este Consejo General estima que en el caso particular **no es posible desprender elemento o indicio alguno que haga suponer que al denunciado Carlos Reyes Torres le asistido el carácter de servidor público dentro del contexto temporal de los hechos denunciados.**

En esa línea de pensamiento, en el caso concreto no es posible identificar el **elemento personal señalado en el aludido criterio jurisprudencial**, mismo que consiste esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos **que hagan plenamente identificable a un servidor público.**

En efecto, en el caso concreto no existe constancia alguna que haga suponer que el ciudadano denunciado fungía como servidor público en alguna institución pública, ente de gobierno u órgano constitucional autónomo, en el periodo en que se realizaron las publicaciones denunciadas, por ende, al no configurarse el elemento personal de la promoción personalizada, es innecesario abordar el estudio de los dos elementos restantes en las publicaciones denunciadas y por consecuencia lógica, **no se encuentra actualizada la promoción personalizada del denunciado.**

### 3.6.2 Actos anticipados de proselitismo, precampaña y/o campaña.

Por otro lado, como se expuso anteriormente, los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral pueden definirse esencialmente como todas aquellas acciones que tengan por objeto llamados expresos a votar por una determinada precandidatura o candidatura fuera de los plazos legalmente previstos.

Asimismo, debe precisarse que el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, indica que los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

candidatos, fuera de los plazos establecidos en los artículos 251<sup>2</sup> y 278 de la ley electoral local, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato o precandidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, de la intelección del dispositivo 249 de la ley electoral local, se advierte que los **ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustaran a las disposiciones de la ley comicial local, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del instituto político correspondiente**, en la inteligencia que el incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General o los Consejos Distritales de este Instituto Electoral, según corresponda, les niegue su registro como candidatos con independencia de las sanciones que les pueda imponer el partido político respectivo conforme a sus estatutos.

En ese tenor, los actos anticipados de campaña pueden ser realizados por los ciudadanos, llámese militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos y acontecen antes de un proceso electoral interno de los partidos políticos.

Esta disposición conlleva el valor jurídicamente tutelado de la equidad en la contienda mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, evitando con ello se ejecuten conductas a efecto de posicionar y alentar la participación electoral entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

Ello porque en cualquier caso se produce la inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que es lógico concluir que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado al previsto en la ley, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista.

En ese contexto, es posible concluir que con dichas prohibiciones se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Así se ha pronunciado al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, con clave SUPJRC-274/2010 y los recursos de apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007; SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Ahora bien, **en el caso particular, esta autoridad electoral considera que no existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones denunciadas vulneren la normatividad electoral**, dado que se estima que su difusión se ha realizado dentro de los límites permisibles previstos en la ley, como enseguida se explicará.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 251.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

I. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Las precampañas electorales podrán iniciar la primera semana de enero y no durarán más de las dos terceras partes de los plazos establecidos en la Constitución Política para las campañas constitucionales. Los partidos políticos deberán ajustar sus procesos internos a los plazos que establece la Ley para el proceso electoral.

b) Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. [...]

IV. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

Del material probatorio que obra en autos, específicamente del acta circunstanciada de inspección realizada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano electoral, se advierte que se acreditó la existencia de treinta y nueve, de las cuarenta y un publicaciones señaladas por el denunciante, realizadas en la cuenta de Facebook @carlosreyesgro, entre ellas, diversos textos, cuatro videos y treinta y cinco imágenes.

Al respecto, es menester señalar que el contenido de las imágenes, videos y textos mencionados en el párrafo que antecede, se encuentran descritos íntegramente en la referida acta circunstanciada de inspección levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.<sup>3</sup>

Asimismo, de la intelección de la referida acta circunstanciada, es posible advertir que en cada una de las publicaciones bajo análisis, se aprecia el nombre y la imagen del ciudadano denunciado en diversas reuniones, lugares y/o eventos, sin embargo, de ninguna de esas publicaciones denunciadas se aprecian textos, signos, voces, imágenes o cualquier otro elemento mediante los cuales el ciudadano denunciado y el Partido de la Revolución Democrática, llamen a votar a favor o en contra de una precandidatura, de una candidatura o bien de una opción política.

En efecto, al revisar de forma minuciosa la descripción y el contenido de los links identificados con los numerales 1, 8, 15 y 41 del acta circunstanciada de inspección, consistentes en 4 videos, es factible apreciar que el fedatario electoral hizo constar lo siguiente:

<b>EXTRACTO DE LOS CUATRO VÍDEOS REFERIDOS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA 003/2020</b>	
<p>1.- La liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticuatro de marzo, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 1) en el preámbulo de la presente diligencia como: <a href="https://www.facebook.com/carlosreyesgro/?epa=SEARCH_BOX">https://www.facebook.com/carlosreyesgro/?epa=SEARCH_BOX</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook", a través de la cuenta personal denominada "Carlos Reyes" con fecha de publicación "2 de junio de 2019" y que contiene las siguientes características: en la parte superior del video contiene un texto que dice: "Durante los próximos meses, voy a recorrer los municipios de Guerrero para platicar uno a uno con los guerrerenses y podamos integrar -con la participación de todos-, un gran plan para el futuro de nuestro estado. ¡Guerrero necesita un plan y lo vamos a elaborar juntos!"; en la parte inferior del video publicado, se pueden observar "2,5 mil" comúnmente denominado reacciones, "1 mil comentarios" y "744 veces compartido". El contenido del video es del tenor siguiente: Contiene treinta y tres segundos de duración, con treinta tomas videografías o mejor conocido como escenas, en las que se observa a una persona del sexo masculino, cabello corto, tez moreno claro, que usa una camisa color blanco y pantalón color azul oscuro; en la parte frontal de su camisa, a la altura del pectoral izquierdo, se puede observar en el segundo dos del video una leyenda con letras mayúsculas que dice "CARLOSREYES"; en doce escenas se le observa manteniendo contacto visual y de mano con diversas personas que portan distintas formas de vestimentas; desde el segundo tres al segundo treinta y uno, se observa en la parte inferior izquierda del video, una leyenda en color negro rodeado de color amarillo que dice "CARLOSREYES"; en todo el transcurso del video se escucha una voz grave masculina que dice: "El principal problema que tenemos en Guerrero, es la ausencia de planes de trabajo; de desconocimiento de los retos y de cómo enfrentarlos. Es por eso que durante los próximos meses, voy a recorrer los municipios, las colonias y las comunidades para platicar uno a uno con los guerrerenses para que podamos integrar por primera vez, con la participación de todos, un gran plan para el futuro de nuestro Estado. Soy Carlos Reyes y Guerrero necesita un plan, un plan que vamos a elaborar juntos."; finaliza con otra voz distinta a la primera, diciendo: "Guerrero necesita un plan". A continuación se inserta un cuadro que contiene el tiempo o fracciones del video y las capturas de pantallas correspondiente.</p>	
<p>8.- Acto seguido, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de veinticuatro de marzo, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 8) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <a href="https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/2353072404782363/">https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/2353072404782363/</a>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook" que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video contiene un texto que dice: "Encuentro con jóvenes" seguido de una cuenta personal denominada "Carlos Reyes" con fecha de publicación "18 de julio de 2019" adjunto a un texto que dice: "Los jóvenes representan un sector muy importante de la sociedad y es por eso que me dio muchísimo gusto escuchar con atención las perspectivas de las y los jóvenes taxqueños, quienes me compartieron sus preocupaciones, para que sean consideradas en el plan estratégico estamos elaborando para Guerrero. Les comparto este video con lo más relevante de este gran encuentro y espero sus comentarios"; en la parte inferior seguida, se pueden observar "546 mil" reacciones, "69 comentarios" y "201 veces compartido". El contenido del video es del tenor siguiente: Contiene un minuto con cuarenta y dos segundos de duración; cuenta con treinta y ocho tomas videografías o mejor conocido como escenas, en las que se observan a diversas personas reunidas; en catorce tomas se observa a una persona del sexo masculino, cabello corto, tez moreno claro, que usa una camisa color blanco, en la parte frontal de su camisa, a la altura del pectoral izquierdo, se puede observar una leyenda con letras mayúsculas que dice "CARLOSREYES"; en todo el transcurso del video se observan diversas palabras</p>	

<sup>3</sup> Fojas 47 a 150 del expediente en que se actúa.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

y se escuchan diversas voces, datos que a continuación se insertan en un cuadro en el que se precisaran el tiempo o fracciones del video y se insertaran las capturas de pantallas correspondiente.

Audio del video: "*Muchas gracias por sus opiniones, por sus aportaciones, y quiero pedirles que me hablen de tú porque soy joven, me siento muy joven de corazón como ustedes (...) Lo más importante, es ese plan que podamos elaborar juntos. En todos los lugares que he acudido la gente está participando y está participando muy bien y estamos bien. El plan que le diga a quien gobierne que tiene que estar muy cercano a la población y que el plan tiene que surgir de la gente de sus experiencias, de sus necesidades, de sus propuestas, solo nosotros, solo el pueblo es capaz de hacer un gran plan y solo nosotros con nuestros talentos y nuestra visión podemos cambiar el estado de cosas tan malas que hoy tenemos en nuestro Estado.*"



Encuentro con jóvenes



Encuentro con jóvenes

15.- Seguidamente, se describe la liga o link identificada como número 15) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: [https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/542513186389558/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/542513186389558/?epa=SEARCH_BOX), y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook" que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video contiene un texto que dice: "Soy del PRD" seguido de una cuenta personal denominada "Carlos Reyes" con fecha de publicación "11 de marzo a las 11:16" adjunto a un texto que dice: "*No niego mi militancia, soy orgullosamente del PRD, pero me queda claro que es mucho más importante nuestro estado y nuestra gente, que un partido político. Por ello, la elaboración del plan que Guerrero necesita se está haciendo de la mano de todas y todos los ciudadanos*"; en la parte inferior seguida, se pueden observar "1,1 mil" reacciones, "363 comentarios" y "263 veces compartido". El contenido del video es del tenor siguiente:

Contiene un minuto con dieciséis segundos de duración; cuenta con veintiún tomas videografías o mejor conocido como escenas, en las que se observan a diversas personas concentradas en un lugar amplio; en varias tomas se observa a una persona del sexo masculino, cabello corto, tez moreno claro, que usa una camisa color blanco, y cuelgan sobre su cuello cadenas de flores comúnmente llamado flor de "Cempasúchil"; en todo el transcurso del video se escucha una sola voz masculina, datos que a continuación se insertan en un cuadro en el que se precisaran el tiempo o fracciones del video y se insertaran las capturas de pantallas correspondiente.

Audio del video: "*Eso, es lo que estamos haciendo, mucho más allá de un partido político. Yo no niego mi militancia, soy del PRD, solo del PRD he sido, me mantengo orgullosamente en mi partido, pero me queda claro una cosa, que es mucho más importante nuestro Estado, mucho más importante nuestra gente que un partido político, por ello el llamado a elaborar un plan no se le hace el llamado a través de un partido, sino que participemos todos, los sectores, toda la gente que desee hacerlo nos pueda orientar, nos transmita su conocimiento, sus opiniones, nos ayude para elaborar este plan que Guerrero requiere. ¡Muchísimas gracias amigas y amigos por toda su aportación! ¡Muchísimas gracias por su recibimiento! ¡Muchísimas gracias Ayutla! ¡Que viva Ayutla de los Libres! ¡Que viva Ayutlaaaa! ¡Que viva Ayutlaaaa! ¡Que viva Guerrerooo! ¡Viva Guerrerooo! ¡Viva Guerrerooo!*"



Soy del PRD



Soy del PRD



Soy del PRD

41.- Seguidamente, se describe la liga o link identificada como número 41) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/647327335806778/>, y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social "Facebook" que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video contiene un texto que dice: "Vamos a participar cuando llegue el momento" seguido de una cuenta personal denominada "Carlos Reyes" con fecha de publicación "4 de febrero" adjunto a un texto que dice: "*Donde quiera que estoy me dicen: 'eres el candidato a la gubernatura, vas a ser el Gobernador' y eso me alienta, eso me halaga... y quiero decirles, que vamos a participar cuando llegue ese momento. Hoy, estamos recorriendo todo el estado, elaborando un plan digno que saque a Guerrero de la pobreza en la que se encuentra*"; en la parte inferior seguida, se pueden observar "2,5 mil" reacciones, "1,1 mil" comentarios y "452 veces compartido". El contenido del video es del tenor siguiente:

Contiene un minuto de duración; cuenta con quince tomas videografías o mejor conocido como escenas, en las que se observan a diversas personas concentradas en un lugar amplio al aire libre; en varias tomas se observa a una persona del sexo masculino, cabello corto, tez moreno claro, que usa una camisa color blanco, y cuelgan sobre su cuello cadenas de flores comúnmente llamado flor de "Cempasúchil"; en todo el transcurso del video se escucha una sola voz masculina, datos que a continuación se insertan en un cuadro en el que se precisaran el tiempo o fracciones del video y se insertaran las capturas de pantallas correspondiente.

Audio del video: "*Yo les agradezco mucho a todos, mis amigos, mis amigas, porque donde quiera que estoy me dicen, eres el candidato a la gubernatura, vas a ser el gobernador, eso me alienta, eso me alaga; pero, quiero ser claro con ustedes, lo más importante no es solo buscar una candidatura lo más importante no es llegara una posición de poder, lo*"



Vamos a participar cuando llegue el momento



Vamos a participar cuando llegue el momento

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

*más importante es para qué llegar, vamos a participar, vamos a participar cuando llegue ese momento, pero hoy estamos en otra actividad, estamos recorriendo todo el Estado para escuchar a las mujeres, a los hombres, a todos de los diferentes sectores y elaborar un plan digno que saque a Guerrero de la pobreza en la que se encuentra".*



En esa tesitura, de un análisis exhaustivo al extracto del acta circunstanciada de inspección preinserta, no es posible inferir algún llamado expreso de forma unívoca o inequívoca de apoyo electoral en favor de una persona o de un partido político, tampoco es posible estimar que dichas expresiones se traduzcan en la difusión o promoción de una plataforma política, en cambio lo que únicamente se puede inferir es lo siguiente:

- La intención de realizar pláticas con la ciudadanía guerrerense en diferentes municipios, colonias y comunidades para la elaboración de un plan de trabajo a futuro para el estado de Guerrero.
- La celebración de una reunión o plática con un grupo de jóvenes que le expresaron sus opiniones y preocupaciones, a quienes a su vez les manifestó su interés de elaborar un plan con la gente para que, a su decir, mejore el estado de Guerrero.
- El reconocimiento del denunciado de ser militante del Partido de la Revolución Democrática, precisando que la elaboración del multicitado plan no se realiza a través de un partido político.

Por último, merece especial mención el video alojado en el link <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/647327335806778/>, lo anterior a efecto de aclarar que si bien en un apartado específico se hace alusión a una candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero, al señalar *"Yo les agradezco mucho a todos, mis amigos, mis amigas, porque donde quiera que estoy me dicen, eres el candidato a la gubernatura, vas a ser el gobernador, eso me alienta, eso me halaga..."*, se considera que tal circunstancia debe justipreciarse realizando un análisis integral del discurso y no de forma aislada.

En esas condiciones, una vez analizado en su contexto el mensaje de mérito, es factible concluir que dichas expresiones no encierran por sí mismas una solicitud de apoyo para contender en un proceso electoral, menos aún un llamado expreso, unívoco e inequívoco a votar por una persona determinada, puesto que, valorado en su totalidad, el mensaje sólo puede ser considerado como el deseo o la aspiración de participar eventualmente por una candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero, especialmente cuando se afirma *"...vamos a participar cuando llegue ese momento, pero hoy estamos en otra actividad, estamos recorriendo el estado para escuchar a las mujeres, a los hombres, a todos los diferentes sectores y elaborar un plan..."*

En efecto, lo único que se puede desprender mesuradamente del mensaje aludido, es la manifestación de una persona que refiere que en su momento va a participar para contender por una candidatura a la gubernatura del estado, sin que se advierta de modo alguno, pronunciamientos o expresiones que abiertamente soliciten el respaldo de la ciudadanía a su aspiración, motivo por el cual se estima que dicha publicación se encuentra dentro de los parámetros legalmente permitidos, toda vez que, razonar en un sentido contrario, esto es, estimar ilegal el solo hecho de externar el interés de competir para poder convertirse eventualmente en un candidato a un cargo de elección popular, implicaría restringir de forma innecesaria e injustificada la libertad de expresión, así como el discurso político.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2018, emitida el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

**"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

*obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”*

En ese mismo sentido, respecto los treinta y cinco links o vínculos electrónicos que contienen un igual número de imágenes es preciso mencionar de forma general, que en ninguna de ellas se desprende elemento gráfico alguno que haga presuponer la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, dado que no se aprecia algún signo, figura, texto, símbolo o cualquier otro elemento que este asociado con fines electorales, motivo por el cual, resultaría completamente infructuoso, describir cada una de ellas de forma pormenorizada.

Así, del contenido de los textos, imágenes y videos citados con antelación, no es posible desprender elementos suficientes que permitan arribar a la conclusión de que las expresiones realizadas por el ciudadano denunciado tenían una finalidad eminentemente electoral, ya que no contienen manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, ni un llamado al voto en favor o en contra de una persona o instituto político alguno; del mismo modo, no es posible inferir que tenga por objeto posicionar al ciudadano denunciado o al partido político denunciado de cara a la próxima jornada comicial, ni influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o promover alguna plataforma electoral.

Por las razones jurídicas que la informan, se invoca la jurisprudencia 2/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la **propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura**; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña. (Énfasis añadido)*

Por último, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que las publicaciones denunciadas fueron realizadas desde un perfil de Facebook, lo cual implica que dichos contenidos gozan de una presunción *iuris tantum*, de su espontaneidad, presunción que en el caso particular no logró ser desvirtuada debido a que el contenido de dichas publicaciones se encuentran dentro de los parámetros legales permitidos de libre expresión de ideas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 18/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

*entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político."*

En suma, esta autoridad electoral estima que en el caso particular no existen elementos suficientes para actualizar las infracciones denunciadas, es decir, de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios incorporados a este sumario, no se desprende que el ciudadano Carlos Reyes Torres y el Partido de la Revolución Democrática hayan realizado actos anticipados de proselitismo, precampaña y/o campaña electoral, así como tampoco se encuentra acreditada la promoción personalizada del referido ciudadano.

Consecuentemente, en mérito de lo previamente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 435 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**ÚNICO.** Son **inexistentes las infracciones** atribuidas al ciudadano Carlos Reyes Torres y al Partido de la Revolución Democrática, por tanto, se declara **infundado** este procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con las razones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución personalmente al ciudadano Carlos Reyes Torres; por oficio al Partido Morena y al Partido de la Revolución Democrática; y, por estrados, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se notifica la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veintitrés de diciembre del año en curso.

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento a las partes y al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **once de noviembre de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



IEPC  
GUERRERO  
COORDINACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO  
ELECTORAL

GABRIEL VALLADARES TERÁN.  
AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

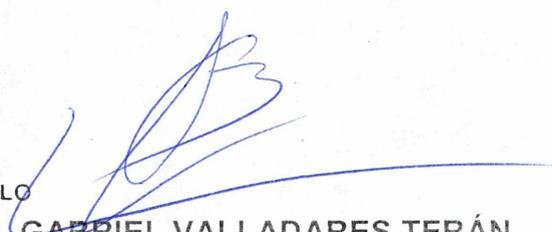
### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.**

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución 015/SO/23-12-2020, de fecha veintitrés de diciembre del año en curso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictada en el expediente **IEPC/CCE/POS/004/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y la resolución inserta, relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, representante propietario de Morena ante este Instituto Electoral, en contra del ciudadano Carlos Reyes Torres y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña, así como por presuntos actos de promoción personalizada; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



**IEPC**  
GUERRERO  
COORDINACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO  
ELECTORAL



**GABRIEL VALLADARES TERÁN**  
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.